



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró BANCOLOMBIA SA en contra de PABLO VELEZ ALVAREZ y ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día tres (3) de julio de dos mil quince (2015), como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o llevar a remate el bien inmueble sobre el cual surtió embargo, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso no existen depósitos judiciales, y si existe embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 14 de diciembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
Radicado N° 63-130-4003-**002-2001-00231-00**
Interlocutorio N° 2047

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	PABLO VELEZ ALVAREZ y ANA MILENA BELTRÁN BELTRÁN
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día tres (3) de julio de dos mil quince (2015), como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o llevar a remate el bien inmueble sobre el cual surtió embargo, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado PABLO VELEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.398.431, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-3897.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, con la advertencia que la medida cautelar continua vigente para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCAFE en contra de PABLO VELEZ ALVAREZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia radicado bajo el Nro. 2000-00126.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que tienen los demandados en las entidades bancarias BANCAFE, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA.

Líbrese oficio a las entidades bancarias con excepción de BANCOLOMBIA, toda vez que la medida no surtió efectos legales, comunicándoles lo pertinente, con la advertencia que la medida cautelar continua vigente para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCAFE en contra de PABLO VELEZ ALVAREZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia radicado bajo el Nro. 2000-00126.

QUINTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el proceso HIPOTECARIO promovido por DAVIVIENDA en contra de PABLO VELEZ ALVAREZ, que cursa en el Juzgado primero Civil del Circuito de Armenia Quindío radicado 0201-00 y el proceso EJECUTIVO promovido por TERESA JIMENEZ contra PABLO VELEZ ALVAREZ y ANA MILENA BELTRAN BLETRAN, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío.

No se libran oficios toda vez que las medidas no surtieron efectos legales.

SEXTO: Líbrese oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, comunicándole las medidas dejadas a disposición.

SEPTIMO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

OCTAVO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
169 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46fda9606a2af5059811b05232dffffd7edcb85319d07eaf7b9686b17f3c4f**

Documento generado en 14/12/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>